



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LYDA YASMIN GRISALES BOTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA HOY FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	N°408

Procede el despacho a resolver lo procedente respecto a la admisibilidad de la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LYDA YASMIN GRISALES BOTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA HOY FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de requisitos formales señalados expresamente en dicho proveído.

No obstante, pese a que se intentó la notificación personal de dicha providencia, sin que se arrojara por el sistema de correo electrónico constancia de recibido o recepción de dicho mensaje se ordenó, en aras de garantizar el debido proceso de la parte actora, realizar nuevamente la notificación por Estados de dicho auto, notificándose en estados del 26 de marzo de 2021.

Para lo anterior se concedió al demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina:

“(...) Art.170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda (...)”. Destacado fuera del texto original.

Observa el Despacho que, dentro del término legal concedido, la parte accionante, a través de su apoderado judicial, no allegó escrito tendiente a subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **LYDA YASMIN GRISALES BOTERO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA HOY FUNDACIÓN PADRE MARIANITO DE ANGOSTURA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho y para la recepción de memoriales, se tiene dispuesto el correo electrónico [institucional memorialesjamed@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

ACG

el link para revisar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Egkpp_3ltC5Jn90djIFS1kEBFSISLbCYRpLmS7sh_lz8dQ?e=bueHtZ

Firmado Por:		
FRANKY HENRY CASTAÑO	JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30 DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.	GAVIRIA
JUEZ		
JUEZ - JUZGADO ADMINISTRATIVO DE LA MEDELLIN-ANTIOQUIA	<hr/> CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario	036 CIUDAD DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec71dce811ddcc68db47c67a1fec4c5d66f93fc2c0e7e49051d39b7f2c03dd5

Documento generado en 29/04/2021 10:09:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>